Número 156. Lunes, 30 de Diciembre de 1878. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cents.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de os ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS,

REFORMADO. (1)

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.° A los de siembra.

3.° A los de recoleccion.

Y 4.° Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que dén en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros ó criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraidos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.° A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.° Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. *Los vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.° A los permanentes para su replantacion.

2.° A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.° A los de recoleccion.

Y 4.° A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104 *Los prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales á los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion

(1) Véanse los *Boletines* números 154 y 155.

de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el resíduo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luégo que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memeria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANACOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luégo un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya órden se notificará á los intesados, firmando estos la notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luégo que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.° Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.° Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.° Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.° Los relativos á la prestacion decimal.

5.° Las noticias del nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.° Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.° Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.° Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.° Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luégo, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dieccion general de Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el artículo 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 24 del actual, número 358, página 826, se halla el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*=El dia 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion del propio centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.400.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Direccion, y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas, no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por peseta y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido préviamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Diciembre de 1878.=El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 2.400.000 kilógramos de hoja habana, Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se compromete, con sujecion al mismo y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de todas clases indistintamente al precio de...., pesetas...., céntimos (en letra).»

(Fecha y firma del interesado).

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 26 de Diciembre de 1878.=Juan Estéban Baroja.

SECCION CUARTA.

DIÓCESIS DE TARAZONA.

En virtud de la Real órden de 30 de Noviembre del corriente año, se ha señalado el dia 8 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Convento de religiosas recoletas Agustinas de la villa de Agreda, provincia de Soria, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 3.020 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana y sala audiencia del M. I. Sr. Gobernador eclesiástico, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 151 pesetas 3 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Tarazona, 15 de Diciembre de 1878.=Dr. Mariano Azpeitia, Presidente delegado.=Justo Blasco, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre de 1878, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del Convento de religiosas recoletas Agustinas de la villa de Agreda, provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Existiendo en el ganado lanar de D. Leonardo Ortega Martinez, de esta vecindad, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la comision de dicho Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en union del inspector de carnes, Profesor de Veterinaria de 1.ª clase de esta localidad, D. Valeriano San Martin y Sanz, el acantonamiento y designacion de raya en la forma siguiente:

«Da principio entre los términos de esta villa y el pueblo de Matute, salvando el quemado del pinar, camino adelante de Majadilla Verde; y desde allí por encima de la senda de los Manaderos á dar á la misma raya de los acantonamientos anteriores, yendo cortando derecho al colmenar de los herederos de D. Santiago Romera donde termina.»

Dentro del mismo terreno existen las teinas de la Gazcona y otras diferentes.

Almazan, 16 de Diciembre de 1878.=El Presidente, Matías Jimenez.

Ayuntamiento de Riba de Escalote.

Por destitucion del que las obtenia se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la dotacion que convenga con el mismo, pagada de fondos municipales y por trimestres y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerlas, se presentarán ante el Sr. Alcalde del mismo en el término de 15 dias luego que se inserte en el *Boletin oficial*: pasado dicho período se proveerán.

Riba de Escalote, 6 de Diciembre de 1878.=El Alcalde, Juan Contreras.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.:=A fin de establecer una práctica conforme sobre la manera como debe cumplirse por los Tribunales de Justicia con el precepto de varios tratados con Potencias extranjeras, en que se establece que los respectivos Gobiernos se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncian los Tribunales de su país contra los súbditos del otro; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que siempre que en una causa criminal recaiga sentencia definitiva que afecte á un súbdito de otra Nacion con la cual España tenga convenio de estradicion, el Tribunal encargado de la ejecucion de la misma deberá remitir á este Ministerio por el conducto que establece el art. 589 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con la exposicion que prescribe el art. 68 de la de Enjuiciamiento criminal, y separadamente de esta, testimonio literal de la sentencia en la parte concerniente al súbdito extranjero, á fin de remitirlo por la vía diplomática al Gobierno de su país.=De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real órden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletin* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Búrgos, 16 de Diciembre de 1878.=El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores que en el concurso necesario de Benito Ruiz Escolar tuvo lugar el dia 10 del actual á las doce de su mañana, resultaron por unanimidad nombrados síndicos D. Mariano de la Orden y D. Eugenio Martinez, de esta vecindad. Lo que se hace público para que los interesados en el mismo les reconozcan como tales y á los efectos del art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria á 11 de Diciembre de 1878.=Pedro Moreno.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Cándido Romera, vecino de Navalcaballo, en la causa que se le siguió sobre hurto de patatas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, los que con la tasacion dada á los mismos á continuacion se expresan:

Término de Navalcaballo.

Una casa en la que vive en esta poblacion, calle de las Eras, señalada con el núm. 9, que mide al frente siete metros y medio por cinco y medio de larga, que se compone de cocina, cuarto, portal y cuadra, no teniendo llave la puerta principal; linda por Sur y Oeste, casa de Mariano Ciria; Norte, huerta de Leon H. Verde, y al Este, la expresada calle, en cuya casa deslindada tiene 31 pesetas 75 céntimos su hija Petronila Romera, y es la que pertenece al Cándido 150 pesetas.—Un pajarcillo en la calle Real que mide siete metros de largo y dos de ancho, que linda por Norte, Oeste y Este casa y cerrada de Cecilio Rodrigo, y por el S. otro pajar de Manuel Rodrigo, tasado en 100 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y municipal de Navalcaballo simultáneamente el dia 13 de Enero próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1878.=Pedro Moreno.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente quinto edicto, hago saber: Que habiendo cesado D. José de la Concha y Alcalde en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por renuncia que hizo del mismo; y al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de tres años, contados desde el 27 de Noviembre de 1876, en cuya fecha se insertó el primero en el *Boletin oficial* de esta provincia, la presenten ante este Juzgado ó los de Puente-Caldelas y Alburquerque, cuyos Registros tambien ha servido, de conformidad á lo dispositivo del art. 277 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria reformado por Real decreto de 24 de Octubre del referido año.

Dado en Almazan á 13 de Diciembre de 1878.=Cándido Fernandez Trebiño.=Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Juzgado de 1.ª instancia de Atienza.

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente exhorto y encargo á los señores Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca en sus respectivas demarcaciones, captura y remision con las debidas seguridades á este Juzgado del preso Julio Hernandez Olmo, (a) Guzman ó German, que siendo conducido para el Juzgado del Burgo de Osma, con oficio del de Almaden y carta-guia del Sr. Gobernador de Ciudad-Real, se fugó de la cárcel de la villa de Paredes, en este partido, la tarde 14 del corriente, dejándose su ropa en el calabozo, sin que haya indicacion de á donde se dirigiera ó podrá hallarse. Así lo he acordado en causa que con ese motivo instruyo.

Dado en Atienza á 18 de Diciembre de 1878.=José Severo Olmedilla.=De órden de S. S., José Giner.

Señas del fugado.

Estatura alta, sin pelo de barba, manos negras, su mirada brusca; viste pantalon claro rayado, americana, sombrero hongo, alpargata blanca cerrada, calcetines blancos, faja negra: no lleva ropa para abrigo.

Juzgado municipal de Tajueco.

Don José Minguez Sanz, Juez municipal del mismo,

Hago saber: Que para hacer pago á D. Santiago Jimenez, vecino de la villa de Berlanga de Duero, como apoderado en legal forma de D. Victoriano Imendia, vecino del Royo, de la cantidad que le está adeudando Jacinto Almazan, de esta vecindad, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
Una finca sita en donde nombran el Caño, término de este pueblo; cabe cinco fanegas, equivalentes á 111 áreas y 80 centiáreas de segunda calidad: linda Solano, Arroyo; Poniente, Anastasio Alvarez; Norte, camino del Burgo, y Sur, Arroyo madre, cuya finca embargada ha sido tasada en............	1.000

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

El remate está señalado para el dia 2 de Enero del año próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Tajueco, 11 de Diciembre de 1878.=El Juez municipal, José Minguez.=Por su mandado, Luis Hernando.

INDICE de las leyes, decretos, órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial *de la provincia en el mes de Diciembre de* 1878.

Real órden recaida en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona con motivo del pago de ciertas cantidades á D. Antonio Camps, número 144.

Resultado de las anotaciones hechas durante el año en el Libro-registro del censo electoral, id. y siguientes.

Circular del Gobierno de la provincia referente á las anotaciones que han de hacerse en el Libro-registro del censo electoral por los Alcaldes-Presidentes del pueblo cabeza de seccion, núm. 145.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Celestino Botella, núm. 146.

Real órden dictando varias resoluciones respecto á la expedicion de cédulas personales, id.

Otra fijando la situacion y responsabilidad de los mozos que, residiendo en Ultramar, sean declarados reclutas disponibles, núm. 147.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á averiguar quiénes pudieron ser los autores del robo de dos caballerías efectuado en la provincia de Segovia, id.

Otra id. de id. id. anunciando haber sido aprobado por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley referente al ferro-carril de Valladolid á Calatayud, núm. 148.

Otra id. de id. id. trasladando una Real órden por la que se dispone que los Ayuntamientos no puedan disponer de los edificios destinados á escuelas ni trasladar estas á otros locales que no reunan las condiciones que se indican, id.

Ley de organizacion del ejército, núm. 149.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real órden en la que se dispone que al respaldo de las cédulas personales se consignen las señas de los interesados, id.

Otra id. de id. id. trascribiendo una Real órden en la que se dictan varias resoluciones con motivo de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de la Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, núm. 150.

Orra id. de id. id. trasladando varias prevenciones que el Tribunal de Cuentas del Reino hace á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, id.

Circular de la Comision provincial anunciando el pago de sobresueldo á los maestros, id.

Otra del Gobierno de la provincia trasladando una Real órden en la que se dictan varias resoluciones repecto á la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, núm. 151.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Julio Hernandez Amo, núm. 152.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Berlanga á Cabreriza, id.

Real decreto autorizando á D. Leon Beltran y otros vecinos de Monteagudo para la construccion de un pantano de riego, núm. 153.

Otro id. aprobando el reglamento de los amillaramientos, núm. 154.

Reglamento de los amillaramientos, id. y siguientes.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta del correo desde Soria á Tudela, id.

Otra id. de id. id. recordando á los Ayuntamientos la formacion y publicacion de listas que para el nombramiento de compromisarios y eleccion de Senadores disponen los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, id.

Otra id. de id. id. anunciando quedar encargado del mando de la misma el Secretario D. Pedro Antonio Sanchez, id.

Otra id. de id. id. trascribiendo una Real órden para que los Ayuntamientos envien los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos con arreglo al modelo que se inserta, núm. 155.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al Boletin oficial, *si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.=Se venden dos caballos para silla ó carruaje. De los precios y condiciones darán razon en la casa-palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, en Soria.

VACANTE.=Se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Zayas de Torre, cuya dotacion consiste en 80 fanegas mitad trigo y otra mitad centeno cada un año, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre, quedando á su favor lo que pueda producir la asistencia de algunos vecinos de Bocigas y el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de dicho Zayas de Torre en el término de un mes, pasado el cual se proveerá.

ARRENDAMIENTO.=Las personas que quieran interesarse en el aprovechamiento de las yerbas y pastos del Coto-redondo titulado la Pica, jurisdiccion de Tajahuerce, que quedarán vacantes el dia 1.º de Marzo, pueden avistarse con D. Saturnino Peña, vecino de la ciudad de Soria.

SORIA.=Imprenta provincial.